



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 261/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: inequidad en la cobertura

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de junio JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN denunció a Joaquín López Dóriga Velandia, a Televisa S.A. de C.V. y a Grupo Radio Fórmula S.A. de C.V. por una supuesta inequidad en la cobertura respecto de su persona y por la falta de presencia del denunciante en los programas noticiosos de radio y televisión que difunden dichas empresas y, en especial, los que conduce Joaquín López Dóriga Velandia. También denunció un conjunto de tuits emitidos por el referido ciudadano, los que, en su concepto, lo denuestan y calumnian. El actor denunció: 1) La publicación de mensajes por parte de Joaquín López Dóriga Velandia, en la red social Twitter, que –a juicio del ahora recurrente– lo denuestan, exponen, exhiben, y se burlan de su persona; mensajes en los que –a decir del actor– el periodista deja de lado la ética y el profesionalismo que deben tener los comunicadores mediante un crítica respetuosa y abierta. 2) El presunto incumplimiento a los Lineamientos, toda vez que, a decir del denunciante, las empresas Televisa S.A. de C.V., Grupo Radio Fórmula, S.A. de C.V. y Joaquín López Dóriga Velandia, lo han excluido y discriminado a él y a sus representantes, coordinadores y voceros de campaña, a participar en los programas noticiosos y/o de análisis, difundidos tanto en televisión como en radio, a través de dichas empresas, los cuales son conducidos por diversos periodistas y, en especial, en los que es titular el ciudadano antes precisado. En esa misma queja, el actor solicitó a la autoridad administrativa electoral que dictara una “medida cautelar especial” en la que se instruyera a los demandados a que atendieran sus peticiones y se les recomendara a los noticiarios de las empresas Televisa S.A. de C.V., Grupo Radio Fórmula S.A. de C.V., y en especial a los que conduce Joaquín López Dóriga Velandia, a que lo invitaran e incluyeran –así como a sus representantes, voceros y coordinadores– en sus programas de análisis, sin hacer distinción ni discriminación contra ellos.

El siete de junio, la autoridad responsable admitió la queja y la registró con la clave UT/SCG/PE/JHRC/CG/302/PEF/359/2018. El mismo siete de junio, la UTCE resolvió desechar la queja dado que los hechos denunciados por el actor no constituían una violación en materia de propaganda político-

electoral, así como que el quejoso no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados. La Autoridad Responsable consideró (i) que los actos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, y (ii) que el quejoso no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometieron las conductas que denunció.

El once de junio, el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito para promover el presente recurso de revisión en contra del acuerdo emitido por la autoridad responsable. El actor expone los siguientes argumentos: a) Falta de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado: El actor atribuye la falta de exhaustividad a que la UTCE tiene la obligación de recabar las pruebas necesarias y suficientes para el esclarecimiento de los hechos⁶. b) Falta de prevención para subsanar su queja: El actor alega que la responsable debió prevenirlo para que precisara las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos denunciados. c) Falta de certeza, congruencia, etc. del acuerdo impugnado: El actor sostiene que el acuerdo impugnado adolece de certeza, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia e imparcialidad, ya que la UTCE desechó su demanda en menos de veinticuatro horas, cuando el artículo 465 de la LEGIPE le da un plazo de cinco días para desechar la denuncia.

La Sala Superior considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, puesto que, los agravios expuestos por el actor son ineficaces para desvirtuar el desechamiento, ya que solo controvertió una de las dos causales en que la responsable fundamentó su decisión de desechar la queja, por lo que subsiste la materia del desechamiento. Los planteamientos del actor ante esta Sala Superior se centran en cuestionar solo una de las razones por las que la responsable resolvió desechar su queja —la relativa a la falta de precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar— y no controvierten la afirmación de que los hechos denunciados no actualizan ninguna infracción en materia electoral. Por lo tanto, la Sala Superior considera que esa parte de la resolución debe quedar firme porque no fue controvertida.